

INE/CG678/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN INE/CG77/2016, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/Q/CG/108/2013, INICIADO DE MANERA OFICIOSA, POR LA PROBABLE VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL RESPECTO DEL MANEJO, GUARDA Y CUSTODIA DEL PADRÓN ELECTORAL Y LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES A CARGO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTES CONVERGENCIA, Y OTROS, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RECAÍDA A LOS RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES SUP-RAP-120/2016, SUP-RAP-123/2016 Y SUP-RAP-130/2016, ACUMULADOS

Ciudad de México, 28 de septiembre de dos mil dieciséis.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. INICIO DE PROCEDIMIENTO

1. Vista.- El veinticinco de noviembre de dos mil trece, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del entonces Instituto Federal Electoral el oficio **DERFE/4934/2013**, signado por el Ingeniero René Miranda Jaimes, entonces Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de este Instituto, a través del cual hizo del conocimiento de esta autoridad, hechos que a su juicio son contraventores de la normativa electoral federal, los cuales, esencialmente, consisten en lo siguiente:

*Único. El siete de noviembre de dos mil trece, en la Primera Plana del Diario **REFORMA**, se publicó una nota denominada **Regalan Datos Vía Internet de IFE, RFC...**, en la que se señala que en la página web buscardatos.com, con solo teclear el nombre completo del ciudadano del cual se desee obtener información, se puede acceder a una base de datos la cual incluye, entre otros, la clave de elector, el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, domicilio y edad.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/108/2013**

Asimismo, la nota da cuenta de que, en el caso de México, al cotejar algunos datos, la información ahí desplegada es coincidente con el anterior padrón electoral, sin embargo, también refiere que, en caso de no haber solicitado la actualización de aquellos, la información es coincidente y vigente.

También refiere que, de conformidad con el artículo 171 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la información que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores será confidencial y no podrá comunicarse o darse a conocer salvo juicios en que el Instituto Federal Electoral fuese parte o por mandato de un juez.

SEGUNDO. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. En la Primera Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto por mayoría de dos votos de la Consejera Presidenta Adriana Margarita Favela Herrera y la Consejera Beatriz Eugenia Galindo Centeno, con el voto en contra del Consejero José Roberto Ruiz Saldaña, mismo que determinó declarar **fundado** el procedimiento en contra del entonces partido Convergencia, Adán Pérez Utrera y Ricardo Mejía Berdeja, toda vez que se tuvo por acreditado que el padrón electoral, a nivel nacional, con corte al treinta y uno de octubre de dos mil diez, les fue entregado a los sujetos señalados anteriormente, y estos no demostraron haber llevado a cabo las acciones y diligencias suficientes y necesarias para garantizar, en todo momento, su adecuada administración, manejo, guarda y custodia, poniendo en riesgo la confidencialidad de la información contenida en el padrón electoral.

TERCERO. RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, se aprobó la resolución identificada con la clave INE/CG77/2016, cuyos Puntos Resolutivos fueron del tenor siguiente:

“(…)

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Es **fundado** el presente procedimiento es contra del partido político Convergencia, ahora **Movimiento Ciudadano**, en términos de lo establecido en el apartado I, correspondiente al Considerando TERCERO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone al Partido **Movimiento Ciudadano** una sanción consistente en la reducción del 25% (por ciento) de la ministración anual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, por el equivalente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/108/2013**

a la cantidad de \$76'295,974.05 (Setenta y seis millones doscientos noventa y cinco mil novecientos setenta y cuatro pesos 05/100 M.N.), la cual se descontará en seis mensualidades de \$12'715,995.67 (Doce millones setecientos quince mil novecientos noventa y cinco pesos 67/100 M.N.), a partir del mes siguiente a aquel en que haya finalizado el plazo para interponer recurso en contra de esta Resolución o, si es recurrida, del mes siguiente a aquel en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia por la que resolviera el recurso.

TERCERO. Es **fundado** el presente procedimiento es contra de **Adán Pérez Utrera**, en términos de lo establecido en el apartado II, correspondiente al Considerando TERCERO de la presente Resolución.

CUARTO. Se impone a **Adán Pérez Utrera** una sanción consistente en una multa de quinientos días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$32,380.00 (Treinta y dos mil trescientos ochenta pesos 00/100 M.N.), pagaderos a partir del mes siguiente a aquel en que haya finalizado el plazo para interponer recurso en contra de esta Resolución o, si es recurrida, del mes siguiente a aquel en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia por la que resolviera el recurso.

QUINTO. Es **fundado** el presente procedimiento es contra de **Ricardo Mejía Berdeja**, en términos de lo establecido en el apartado III, correspondiente al Considerando TERCERO de la presente Resolución.

SEXTO. Se impone a **Ricardo Mejía Berdeja** una sanción consistente en una multa de quinientos días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$32,380.00 (Treinta y dos mil trescientos ochenta pesos 00/100 M.N.), pagaderos a partir del mes siguiente a aquel en que haya finalizado el plazo para interponer recurso en contra de esta Resolución o, si es recurrida, del mes siguiente a aquel en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia por la que resolviera el recurso.

SÉPTIMO. Es **infundado** el presente procedimiento es contra de **Oscar Ayala Romero**, en términos de lo establecido en el apartado IV, correspondiente al Considerando TERCERO de la presente Resolución.

OCTAVO. Es **infundado** el presente procedimiento es contra de **Herman Fernando Domínguez Lozano**, en términos de lo establecido en el apartado V, correspondiente al Considerando TERCERO de la presente Resolución.

NOVENO. En términos de lo establecido en el Considerando CUARTO de la presente Resolución se deja sin efectos la medida cautelar ordenada en la Resolución CG369/2013.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/108/2013**

DÉCIMO. *En términos de lo establecido en el Considerando SEXTO de la presente Resolución, se ordena dar vista a la Procuraduría General de la República, con copia certificada del expediente que se resuelve, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda.*

DÉCIMO PRIMERO. FORMA DE PAGO DE LA SANCIÓN. *En términos del artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral mediante el esquema electrónico e5cinco en las instituciones de crédito autorizadas a través de sus portales de internet o de sus ventanillas bancarias con la hoja de ayuda prellenada que se acompaña a esta resolución, misma que también se puede consultar en la liga <http://www.ife.org.mx/documentos/UF/e5cinco/index-e5cinco.htm>.*

DÉCIMO TERCERO. *La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

Notifíquese a las partes la presente Resolución en términos de ley.

*En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.*

CUARTO.- RECURSO DE APELACIÓN. Inconformes con tal determinación, Movimiento Ciudadano, Ricardo Mejía Berdeja y Adán Pérez Utrera, interpusieron sendos recursos de apelación, los cuales fue registrados y acumulados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ con las claves **SUP-RAP-120/2016, SUP-RAP-123/2016 y SUP-RAP-130/2016 acumulados.**

QUINTO. SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR. El diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Superior ordenó revocar la resolución impugnada, **únicamente, en la parte relativa a la individualización** para los efectos precisados a continuación:

¹ En adelante Sala Superior

[...]

VI. Efectos

*Procede **revocar** la resolución impugnada, únicamente en el apartado concerniente a la individualización de las sanciones a imponer a los apelantes, a efecto de que la responsable emita una nueva en la que califique la gravedad de la infracción, sin utilizar el argumento relativo a que fueron violados los derechos humanos de todos los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral en cuestión y, posteriormente, realice un nuevo ejercicio de individualización de la sanción.*

Emitida la nueva resolución, deberá hacerlo del conocimiento de esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

Primero. *Se **acumulan** los expedientes correspondientes a los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP123/2016 y SUP-RAP-130/2016, al diverso SUP-RAP-120/2016. Glócese copia certificada de los Puntos Resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.*

Segundo. *Se **confirma** la resolución impugnada, respecto a la infracción atribuida a los apelantes en el procedimiento SUP-RAP-120/2016 y ACUMULADOS sancionador ordinario SCG/Q/CG/108/2013, por la violación a la normativa electoral respecto del manejo, guarda y custodia del padrón electoral y la lista nominal de electores.*

Tercero. *Se **revoca** la resolución impugnada, en la parte relativa a la individualización de la sanción, para los efectos precisados en el apartado VI de la parte considerativa de esta sentencia.*

[...]

Dicha sentencia fue notificada a la autoridad administrativa electoral el dieciocho de agosto de dos mil dieciséis.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. El Instituto Nacional Electoral es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41,

Base V, Apartados A, primero y segundo párrafos, y B, párrafo primero, inciso a), numerales 3 y 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, párrafos 1, inciso c), y 2; 32, párrafo 2, inciso a), fracción III; 35; 44, párrafo 1, incisos j) y aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, párrafos 1, fracción I y 2, fracción I, inciso a), 45, 51, 52, 53, 54 y 55, del Reglamento de Quejas y Denuncias, por tratarse de un procedimiento sancionador ordinario iniciado de manera oficiosa por el entonces Instituto Federal, por el presunto uso indebido de la base de datos que proporciona el Registro Federal de Electores a los partidos políticos, para la conformación del Padrón Electoral y la Lista Nominal, en perjuicio de la inviolabilidad de la confidencialidad de dicha información.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Consejo General está a obligado a acatar las resoluciones que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, la concerniente a los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-120/2016, SUP-RAP-123/2016 y SUP-RAP-130/2016 acumulados**.

SEGUNDO. CUMPLIMIENTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. En estricto cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación identificado con el número **SUP-RAP-120/2016, SUP-RAP-123/2016, SUP-RAP-130/2016 acumulados**, se procede a emitir una nueva calificación de la gravedad de la infracción, sin utilizar el argumento relativo a que fueron violados los derechos humanos de todos los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral materia de denuncia y, posteriormente, se realizará un nuevo ejercicio de individualización de la sanción sobre las bases apuntadas.

A partir de las consideraciones expuestas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su sentencia, en la cual determinó **confirmar la resolución impugnada** en lo relativo a la infracción en que incurrió el Partido Político **Movimiento Ciudadano**, antes **Convergencia**; **Adán Pérez Utrera**, representante del entonces partido político **Convergencia** ante la Comisión Nacional de Vigilancia del Instituto Federal Electoral y **Ricardo Mejía Berdeja**, Secretario de Organización del entonces partido político **Convergencia**, y **revocar únicamente en el apartado concerniente a la individualización de las sanciones a imponer a los infractores**, para el efecto de que este Consejo General emita un nuevo fallo en el que se califique la gravedad de la infracción, sin utilizar el argumento relativo a que fueron violados los derechos humanos de todos

los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral en cuestión; procede, en consecuencia, llevar a cabo nuevamente el estudio atinente en los términos ordenados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el diverso 354, párrafo 1, incisos a) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.²

El primero de los preceptos citados dispone que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma; mientras que en el segundo de los dispositivos invocados, se establecen las sanciones aplicables a los sujetos obligados por la norma, de entre los que destacan, partidos políticos, ciudadanos, dirigentes y afiliados a los institutos políticos.

Respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

En este sentido, en la materia electoral, la imposición de sanciones por parte de la autoridad, tiene dos limitaciones. Por un lado, la establecida en la Ley Suprema en relación con la no excesividad de la multa y, por el otro, la individualización de la sanción, tomando en cuenta la gravedad y circunstancias de la conducta misma.

Aparte, en la individualización de las penas, la autoridad electoral tiene la facultad de establecer la misma dentro de los parámetros mínimos y máximos que establece la ley, tomando como base para ello los datos y circunstancias de la conducta, siempre y cuando la sanción cumpla con los requisitos del artículo 22 constitucional, es decir que no sea excesiva.

De esta manera, procede realizar un análisis pormenorizado de tales elementos, en relación con la falta cometida por cada uno de los sujetos denunciados, cuya existencia ha quedado plenamente acreditada de conformidad con los argumentos señalados en la sentencia emitida por la Sala Superior al resolver los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-120/2016, SUP-RAP-123/2016 y SUP-RAP-130/2016 acumulados.**

² Normativa aplicable de conformidad con la parte considerativa respectiva de la resolución INE/CG77/2016.

Calificación de la falta

Para calificar debidamente la falta, se deben valorar los siguientes elementos:

- a. Tipo de infracción
- b. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)
- c. Singularidad o pluralidad de la falta
- d. Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
- e. Comisión dolosa o culposa de la falta
- f. Reiteración de infracción o vulneración sistemática de las normas
- g. Condiciones externas y medios de ejecución

En el caso concreto, se presentan las siguientes circunstancias:

a. Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados, estableció que la acción, en sentido estricto, se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien, no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, **Movimiento Ciudadano**, antes Partido Convergencia, incumplió con la normatividad electoral a través de una omisión, por el indebido cuidado que observó en el manejo, guarda y custodia de los datos contenidos en el padrón electoral, los cuales fueron proporcionados por los ciudadanos al Registro Federal de Electores, para la conformación de dicho instrumento, en perjuicio de la inviolabilidad de la confidencialidad de esa información.

Por cuanto hace a **Adán Pérez Utrera y Ricardo Mejía Berdeja**, también incurrieron en una falta de cuidado en la salvaguarda y preservación de la inviolabilidad de la confiabilidad de la información correspondiente a la base de datos del Padrón Electoral y Lista Nominal, generada por esta autoridad electoral.

En ese sentido, las omisiones de Movimiento Ciudadano, antes Partido Convergencia, así como de Adán Pérez Utrera y Ricardo Mejía Berdeja constituyen una infracción sancionable por la normativa electoral federal, tal y como se esquematiza a continuación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/108/2013**

Sujeto	Tipo de infracción	Denominación de la infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
Movimiento Ciudadano, antes Partido Convergencia	Constitucional y legal En razón de que se trata de la vulneración de preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	Los partidos políticos tendrán acceso de forma permanente a la base de datos del padrón electoral y las listas nominales, exclusivamente para su revisión, y no podrán usar dicha información con fines distintos	El indebido cuidado que observó en el manejo, guarda y custodia de los datos contenidos en el padrón electoral, los cuales fueron proporcionados por los ciudadanos al Registro Federal de Electores, para la conformación de dicho instrumento; lo anterior, en perjuicio de la inviolabilidad de la confidencialidad de dicha información.	Artículos 6 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y u); 192, párrafo 2; con relación al 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Adán Pérez Utrera y Ricardo Mejía Berdeja	Constitucional y legal En razón de que se trata de la vulneración de preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores serán estrictamente confidenciales. Los miembros de los Consejos General, Locales y Distritales así como de comisiones de vigilancia tendrán acceso al padrón electoral, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darle o destinarla a finalidad u objeto distinto a al de la revisión del padrón electoral y las listas nominales.	El incumplimiento de su obligación de salvaguardar y preservar la inviolabilidad de la confiabilidad de la información correspondiente a la base de datos del Padrón Electoral y Lista Nominal, generada por esta autoridad electoral, lo que derivó en un presunto uso indebido de dicha información.	Artículos 6 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 171, numerales 3 y 4; 192, numeral 2, y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

b. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas vulneradas)

Las disposiciones invocadas en el apartado anterior tienden a preservar un régimen de legalidad que garantice la observancia de los derechos humanos, así como la normativa electoral, instruyendo con ello que los partidos políticos, sus dirigentes y afiliados cumplan las obligaciones constitucionales y legales que tienen y, en específico, que se acaten las órdenes que la autoridad competente les impone en ejercicio de sus atribuciones.

Es importante reiterar, que las previsiones contenidas en el artículo 6° Constitucional, entrañan un derecho humano en favor de todo gobernado, en donde el Estado Mexicano garantiza que aquella información que se refiera a la vida privada y datos personales, sea protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

En ese orden de ideas, la violación a esta disposición por parte de los hoy denunciados, evidentemente trastocó dicha garantía constitucional, poniendo en riesgo los datos personales contenidos en el padrón electoral en términos de lo establecido en los artículos 171, párrafo 3, y 192, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la falta de cuidado mostrada por los denunciados.

En efecto, este Instituto estima que al ser los partidos políticos entidades de interés público, en términos de lo establecido en el propio artículo 41 Constitucional, tienen la imperiosa obligación de constituirse como garantes de la plena e irrestricta observancia de la propia disposición suprema, así como de las leyes que de ella emanen, debiendo hacer un especial énfasis en aquellas previsiones que entrañen la protección a los derechos fundamentales en favor de todo gobernado, como lo es, en el caso, la salvaguarda a la garantía de protección de datos personales y al derecho humano a la intimidad.

Asimismo, en la Base V, apartado B, inciso a), numeral 3, de la disposición constitucional en cita, se establece que corresponde al Instituto Nacional Electoral, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes, para los procesos electorales federal y locales, el padrón y la lista de electores.

En el caso, tales dispositivos se conculcaron con las conductas desplegadas por los denunciados, por la falta de cuidado en el uso o manejo de los datos que proporciona el Registro Federal de Electores del entonces Instituto Federal Electoral a los partidos políticos, para la conformación del Padrón Electoral y la Lista Nominal, en perjuicio de la inviolabilidad de la confidencialidad de dicha información.

En efecto, tanto el artículo 41 constitucional, como el 38, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen la obligación de los partidos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, esto es, el deber de obedecer la normatividad electoral y dar cabal cumplimiento a ella.

Dichas disposiciones, implican una referencia al marco regulatorio que debe respetar y cumplir un partido político, ya que al referirse a los cauces legales, se hace referencia a todo el sistema jurídico vigente y, por tanto, a todas las obligaciones y prohibiciones relacionadas con las actividades de los partidos políticos.

En este sentido, cada una de las normas que conforman el entramado jurídico que debe cumplir cada sujeto obligado, protege un bien jurídico tutelado en lo particular, existiendo entonces una multiplicidad de bienes jurídicos que se busca proteger al conformar el sistema jurídico y que son necesarios a efecto de garantizar los principios democráticos.

Asimismo, debido a que los partidos son entidades de interés público que constituyen un mecanismo que posibilita a la ciudadanía a participar activamente en el desarrollo democrático, es de suma relevancia que cumplan cabalmente con las normas que los rigen, ya que en caso contrario, se vulnera el fin para el cual fueron creados.

Conforme a ello, vulnerar los artículos en comento, implica contravenir el sistema democrático, desvirtuando la razón que justifica la existencia de los partidos políticos como entidades de interés público.

Ahora bien, por lo que respecta al artículo 192, párrafo 2, del código electoral citado, se establece, por una parte, el derecho que tienen los partidos políticos de acceder a la base de datos del padrón electoral y las listas nominales, así como su obligación de utilizar dicha información exclusivamente para su revisión –en términos de emitir observaciones sobre los ciudadanos inscritos o excluidos del padrón para efectos de los procesos electorales– sin que puedan darle un uso diverso a dicha información.

En este contexto, el precepto normativo faculta a los institutos políticos a tener acceso al padrón electoral y el listado nominal, por conducto del personal acreditado, única y exclusivamente para que éstos emitan las observaciones que consideren pertinentes, como coadyuvantes que son de la autoridad en esta materia, con el fin de mantener actualizada la base de datos que conforma el padrón electoral y la lista nominal de electores, a efecto de garantizar que los ciudadanos estén debidamente registrados y puedan ejercer uno de los derechos fundamentales en materia electoral, a saber, el derecho al voto.

Así, el resguardo de la información contenida en el padrón electoral y los listados nominales es de suma importancia, ya que su contenido conlleva datos confidenciales que, tanto la autoridad electoral como los partidos políticos (incluyendo a su personal o directivos que tenga acceso a los mismos), deben salvaguardar en atención al mandato constitucional referido en el artículo 6 de la Constitución.

Por tanto, al faltar a su deber de cuidado en el manejo y resguardo de la misma, o bien, hacer un uso indebido de esta información, puede despojar al sistema de uno de sus mecanismos de control, **poniendo en peligro** su funcionamiento.

c. Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

Cabe señalar que aun cuando se acreditó que tanto Adán Pérez Utrera y Ricardo Mejía Berdeja, así como el Partido Movimiento Ciudadano violentaron la normativa constitucional y legal referida previamente, tal situación no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe consiste en la manifiesta falta de cuidado de los denunciados en el uso, manejo y resguardo de los datos que proporciona el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral (ahora Instituto Nacional Electoral) a los partidos políticos, para la conformación del Padrón Electoral y la Lista Nominal, lo cual puso en riesgo la inviolabilidad de la confidencialidad de dicha información.

d. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta infractora debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, que son:

I. Modo. En la especie, Movimiento Ciudadano antes Partido Convergencia, así como Adán Pérez Utrera y Ricardo Mejía Berdeja, incumplieron con las previsiones contenidas tanto en la Constitución como en la normativa electoral a través de una omisión, toda vez que faltaron de manera trascendente a su deber de cuidado en el uso, manejo y resguardo de la información contenida en el Padrón Electoral por medio de la base de datos que le fue proporcionada por el Registro Federal de Electores de este Instituto, poniendo en riesgo esta información con su actuar negligente.

II. Tiempo. Conforme a las constancias que obran en autos, se tiene acreditado que el diez de noviembre de dos mil diez, Adán Pérez Utrera, entonces Representante Propietario de Convergencia (hoy Movimiento Ciudadano) ante la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electorales de este Instituto, solicitó el padrón y la lista nominal a nivel nacional con sus treinta y siete campos en formato ASCII, con fecha de corte reciente.

Asimismo, se tiene demostrado que dicha información le fue entregada al antes enunciado el inmediato veintitrés de noviembre de dos mil diez.

Posteriormente, esta autoridad tuvo conocimiento de los hechos materia del presente procedimiento el siete de noviembre de dos mil trece, cuando apareció en la Primera Plana del Diario REFORMA, una nota denominada Regalan Datos Vía Internet de IFE, RFC..., en la que se señaló que *en la página web buscardatos.com, con solo teclear el nombre completo del ciudadano del cual se desee obtener información, se puede acceder a una base de datos la cual incluye, entre otros, la clave de elector, el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, domicilio y edad*; información que concuerda con aquella proporcionada al partido político denunciado en la fecha indicada en el párrafo que antecede.

III. Lugar. La falta de cuidado bajo análisis, se actualizó en las instalaciones que ocupa la sede nacional del entonces partido político Convergencia, en esta Ciudad, habida cuenta que fue en este sitio donde se tiene registrado el último resguardo de la información, en la Secretaría de Organización y Acción Política del mencionado instituto político y, posterior a ello, no se demuestra el destino o paradero final de la referida base de datos.

e. Comisión dolosa o culposa de la falta

En materia administrativa electoral, el dolo significa la conciencia y voluntad del sujeto infractor de realizar el tipo objetivo de una infracción administrativa. Por ello, una infracción tiene este carácter, cuando el sujeto activo la comete conociendo los elementos del tipo administrativo o previendo como posible el resultado típico y, aun así, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la norma.

El dolo, a su vez, admite dos modalidades: directo y eventual. El primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el dolo eventual se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que sólo prevé que es posible que se produzca, pero, para el caso de su producción, lo asume en su voluntad.³

A partir de lo anterior, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse la intención y el pleno conocimiento de las

³ Estas consideraciones orientadoras pertenecen a la tesis aislada 1a. CV/2005, Primera Sala, de rubro **DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS**. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Marzo de 2006, aplicada *mutatis mutandi* al fondo del presente procedimiento.

consecuencias del tipo administrativo, tanto de Adán Pérez Utrera y Ricardo Mejía Berdeja, así como del Partido Movimiento Ciudadano, entonces Convergencia, para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición de los citados sujetos.

Asimismo, en concordancia con lo establecido en el SUP-RAP-231/2009, toda vez que el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que estamos ante una omisión culposa de la normativa.

En efecto, esta autoridad considera que los sujetos denunciados, al mostrar una actitud despreocupada, ligera y poco responsable, en relación con el deber de cuidado que se encontraban obligados a observar para el oportuno y correcto resguardo de la información que tuvieron bajo su custodia, según cada una de las circunstancias y condiciones particulares que éstos mostraron, transgredieron de manera directa las previsiones contenidas en la norma, relativas a garantizar que el partido político, siempre y en todo momento, resguardase la confidencialidad y secrecía que debía imperar en el manejo de información reservada, en términos de lo dispuesto en los artículos 6, y 41 Constitucionales; 171 y 192 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es decir, el indebido resguardo y protección de la información contenida en los cuarenta y tres discos compactos que le fueron proporcionados al entonces partido político Convergencia (padrón electoral), por parte de quienes tuvieron en sus manos esa información, si bien es calificada por esta autoridad como una conducta culposa de carácter omisiva, también lo es que la falta de cuidado y salvaguarda mostrada, trascendió de manera tal, que llegó al extremo de poner en riesgo o peligro la confidencialidad de los datos personales de los ciudadanos contenidos en la página de internet referida, en franca violación a las disposiciones constitucionales y legales citadas.

f. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que con la conducta infractora imputada, tanto a Adán Pérez Utrera y Ricardo Mejía Berdeja, así como al entonces partido Convergencia, hoy Movimiento Ciudadano, no existe una vulneración sistemática de la normativa constitucional y legal en materia electoral, en razón de que la falta que se actualizó, se dio en un solo momento.

g. Condiciones externas (contexto fáctico) y medios de ejecución

Respecto al modo de ejecución, por lo que hace a Adán Pérez Utrera y Ricardo Mejía Berdeja, consistió en la omisión de salvaguardar y preservar debidamente y con las garantías necesarias la inviolabilidad de la confidencialidad de la información correspondiente a la base de datos del Padrón Electoral y Lista Nominal que tuvieron en su poder, de conformidad con los hechos que se tienen por acreditados en la presente Resolución.

Por lo que hace a Movimiento Ciudadano, antes partido Convergencia, el modo de ejecución consistió, en la omisión de salvaguardar y preservar la inviolabilidad de la confidencialidad de la información correspondiente a la base de datos del Padrón Electoral y Lista Nominal, a la que se encontraba obligado a observar y respetar, en su carácter de entidad de interés público.

Dichas conductas actualizaron una transgresión a lo dispuesto en los artículos 6 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 38, párrafo 1, incisos a) y u); 171, numerales 3 y 4; 192, párrafo 2; 342, párrafo 1, incisos a) y n), y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Individualización de la sanción

A efecto de imponer apropiadamente la sanción, en el presente caso, se analizarán los siguientes elementos:

- a. Calificación de la gravedad de la infracción
- b. Sanción a imponer
- c. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción
- d. Reincidencia
- e. Condiciones socioeconómicas del infractor
- f. Impacto en las actividades del infractor

- **Calificación de la gravedad de la infracción**

Antes de analizar la calificación de la gravedad de la infracción, es necesario tener en cuenta lo ordenado por la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-120/2016, SUP-RAP-123/2016 y SUP-RAP-130/2016 acumulados.

La Sala Superior determinó fundados los agravios contra la individualización de la sanción en los términos siguientes:

[...]

Los referidos conceptos de agravio son fundados.

En primer término, por lo que se refiere a la calificación de la falta, se estima que le asiste la razón al partido político cuando aduce que se califica como de “gravedad especial”, sin que dicha determinación esté debidamente motivada.

Al respecto, es necesario resaltar que para arribar a la conclusión de que la infracción fue de una gravedad especial, la responsable se sustentó en la premisa de considerar que se transgredieron los derechos humanos de los ochenta y un millones trescientos noventa y cinco mil trescientos veinticinco ciudadanos que, en el año dos mil diez, formaban parte del padrón electoral, y que potencialmente vieron expuesta la información relacionada con su vida privada, en internet.

Dicha premisa se estima equivocada y, en consecuencia, la conclusión que de ella deriva también.

A juicio de esta autoridad judicial, si bien se acreditó que algunos de los datos que aparecían en la página de internet correspondían al Padrón Electoral proporcionado a Convergencia, en momento alguno se demostró que la totalidad de dicho padrón hubiera estado disponible en dicha página y, por tanto, que se hubiera dado un uso distinto al autorizado por la ley, respecto de la totalidad de tal base de datos.

En dicho sentido no podría afirmarse, incluso, que la falta al deber de cuidado que se imputa a los sujetos sancionados aconteciera respecto de la totalidad del padrón electoral.

En tal punto es necesario advertir que la información estaba desagregada en más de cuarenta discos compactos, sin que pueda afirmarse, con certeza, una negligencia en el cuidado de todos ellos, que hubiera derivado en la publicidad indebida del padrón electoral en su conjunto.

Por tanto, no asiste la razón a la autoridad cuando sostiene que la infracción cometida perjudicó a “todos aquellos ciudadanos que proporcionaron datos al entonces Instituto Federal Electoral, para la debida conformación del Padrón Electoral”. Lo anterior, porque como ha sido referido, que la violación tuviera dicho alcance no fue demostrado.

Es necesario resaltar que la sanción se impuso por la falta al deber de cuidado de la información confidencial, lo cual se demostró al acreditarse que en la página de internet denunciada aparecían datos del padrón electoral proporcionado a Convergencia.

Sin embargo, dicha determinación no sirve de premisa para arribar a la conclusión de que se violó la secrecía y confidencialidad de los datos contenidos en el mencionado documento, respecto de todos los ciudadanos inscritos en el referido padrón.

En otras palabras, para demostrar la violación al deber de cuidado por parte del partido político, no era necesario evidenciar que toda la base de datos se encontraba disponible en internet. En el mismo sentido, la acreditación del incumplimiento al deber de cuidado tampoco significa la vulneración del derecho a la confidencialidad de los datos personales de todos los ciudadanos inscritos en el padrón electoral.

Así, es incorrecto que la responsable afirme que se transgredieron los derechos humanos de más de ochenta millones de personas, en atención a que su información confidencial fue expuesta en internet. Tales aseveraciones no se acreditaron en el expediente.

Por tanto, asiste la razón a los apelantes al aducir una indebida motivación de la resolución en cuanto a la individualización de la sanción, toda vez que en su determinación debe tomarse necesariamente en consideración, como presupuesto, la calificación en cuanto a la gravedad de la infracción y el daño que se produjo a los bienes jurídicamente protegidos, aspectos respecto de los cuales la resolución parte de premisas equivocadas, según lo que ha sido razonado.

En consecuencia, lo procedente es que la responsable emita un nuevo pronunciamiento respecto a la gravedad de la infracción, sin aludir al argumento que ha sido desvirtuado. Ahora bien, la determinación en torno a la gravedad de la infracción modifica, en lo absoluto, la definición de la sanción a imponer, al tratarse de un presupuesto para la individualización de la misma.

En dicho sentido, resulta inconducente analizar los planteamientos relativos a que no se tomaron debidamente en consideraciones el resto de los elementos inmiscuidos en la individualización de la sanción, porque habrán de ser nuevamente ponderados y definidos por la responsable.

Debe señalarse, sin embargo, que no es fundado el argumento relativo a que resulta necesario acreditar la obtención de un beneficio en el sujeto infractor a efecto de que la autoridad esté en posibilidad de definir la sanción a imponer. Esto, porque no todas las infracciones producen en el sujeto infractor un beneficio económico, sin que ello pueda constituir un obstáculo para su sanción por parte de la autoridad.

VI. Efectos

Procede revocar la resolución impugnada, únicamente en el apartado concerniente a la individualización de las sanciones a imponer a los apelantes, a efecto de que la responsable emita una nueva en la que califique la gravedad de la infracción, sin utilizar el argumento relativo a que fueron violados los derechos humanos de todos los ciudadanos inscritos en el

Padrón Electoral en cuestión y, posteriormente, realice un nuevo ejercicio de individualización de la sanción.

[...]

A partir de los argumentos anteriores, esta autoridad considera que el enunciado relativo a la violación a los derechos humanos de los ciudadanos, sólo implicó una de las cinco razones que sustentaron la calificativa a la falta, en tanto que las razones prevalecientes, por no haber sido confrontadas, deben seguir rigiendo en el sentido de la determinación analizada, mismas que, incluso, resultan suficientes por sí solas para sostener la calificación de la infracción como gravedad especial.

En el caso, tomando en consideración la sentencia de la Sala Superior, los elementos objetivos anteriormente precisados y las particularidades del caso, esta autoridad considera que la conducta infractora atribuida tanto a **Adán Pérez Utrera y Ricardo Mejía Berdeja**, así como al entonces partido **Convergencia, hoy Movimiento Ciudadano**, debe calificarse como de **gravedad especial**, en razón de que:

- La falta acreditada implicó la violación de normas de carácter constitucional y legal, tendentes a proteger la vida privada y datos personales de los gobernados.
- Faltar de manera manifiesta o evidente al deber de cuidado en el uso, manejo, custodia y resguardo de la información que los ciudadanos entregaron al entonces Instituto Federal Electoral, para la conformación del padrón electoral.
- Que el bien jurídico tutelado que se vulneró con dicha conducta omisiva, fue la preservación de la confidencialidad de la información que se refiere a la vida privada y a los datos personales de los gobernados.
- Que la falta de cuidado propició que la información del padrón electoral se publicara en Internet, el cual es un medio de comunicación social de alcance global.

En tales condiciones, a juicio de esta autoridad administrativa nacional, es suficiente para calificar la falta como **grave especial**, en razón de las cuatro razones enlistadas previamente, dado que las mismas son suficientes para considerar la gravedad especial y, en consecuencia, imponer la sanción de mérito, con alguna modificación.

Por lo expuesto, en concepto de esta autoridad, la calificación de la falta como “grave especial” es adecuada, porque la irregularidad no se circunscribió al simple incumplimiento de una obligación legal cotidiana del partido político, consistente en resguardar la información que obra en su poder y que sólo puede utilizar para consulta y verificación, sino que también implicó una violación a la constitución, ya que se transgredieron los principios de confidencialidad de la información referida a la vida privada, así como a la inviolabilidad de los datos personales de los gobernados.

Además, en términos de la resolución INE/CG77/2016 que fue confirmada en el fondo del asunto, se trata de preceptos que están contemplados a nivel internacional, relativos a la privacidad y protección de datos personales, tales como el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre (10 de diciembre de 1948), establece el derecho de la persona a no ser objeto de injerencias en su vida privada y familiar, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación, gozando del derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

En el mismo sentido, el artículo 8, del Convenio para la Protección de los Derechos y las Libertades Fundamentales (14 de noviembre de 1950), reconoce el derecho de la persona al respeto de su vida privada y familiar de su domicilio y correspondencia. Por su parte, el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (16 de diciembre de 1966), señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

En el mismo tenor, la Convención Americana sobre derechos humanos (22 de noviembre de 1969) en su artículo 11, apartado 2, establece que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

- **Sanción a imponer**

Para determinar el tipo de sanción a imponer en el presente asunto, debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral arbitrio para determinar, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otro ente realice una falta similar.

Es importante destacar, que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones análogas en el futuro, no menos cierto es que en cada caso, debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas en que ocurrieron las conductas infractoras, a efecto de que las sanciones que se impongan no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias frente a la gravedad de la conducta que se sanciona.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en ciertos casos, atendiendo a los elementos y circunstancias que la rodean, en otros casos, esa misma conducta puede estar inmersa en condiciones distintas, de tal forma que dichos elementos deben ser tomados en consideración para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar, a su arbitrio, las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad; máxime si se toma en cuenta que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no prevé de forma pormenorizada y casuística, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea esta autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

i) MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTES PARTIDO CONVERGENCIA

Sobre este particular, conviene señalar que el artículo 354, párrafo 1, inciso a), del propio cuerpo normativo, establece un catálogo de sanciones aplicables a los partidos políticos, a saber:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para

sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Como se desprende del citado artículo, el legislador previó diversas hipótesis de sanción a imponer a los partidos políticos por infracciones a la normatividad comicial nacional, de lo que se deduce que esta autoridad cuenta con la facultad de elegir, del catálogo referido, la que, a su juicio, sea suficiente para reprimir el hecho ilícito y castigar ejemplarmente la posible vulneración futura a lo establecido en la legislación.

Esto es, en el precepto en comento se establecen indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar discrecionalmente qué sanción es la que debe imponerse en el caso de que se trate, de acuerdo a la calificación que le haya asignado a la transgresión normativa cometida por el sujeto infractor, con el fin de suprimir prácticas que vulneren en cualquier forma las disposiciones del ordenamiento legal en cita.

Ahora bien, cabe señalar que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ha sostenido que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en el futuro, tanto los individuos que conforman la sociedad, como el sujeto infractor de un ilícito, no cometan violaciones nuevas o similares a la normativa, toda vez que se expondría el bienestar social como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que de no hacerlo, podrían fomentarse tales conductas ilícitas y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Así, es de explorado Derecho que las autoridades, al momento de imponer una sanción pecuniaria, deben respetar los límites que la ley aplicable establezca al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejándose al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable; por otra parte, se deberán expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender, tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquella.

En ese sentido, es válido afirmar que esta autoridad sustanciadora únicamente tiene como restricción, al momento de determinar la imposición de este tipo de sanciones económicas, el observar que la pena a imponer no exceda el monto máximo establecido en la citada disposición, quedando a su arbitrio fijar el monto de la sanción.

Una vez precisado lo anterior, procede determinar la sanción que corresponde imponer al partido denunciado por la omisión de cuidar, vigilar y resguardar debidamente los datos que proporciona el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral (ahora Instituto Nacional Electoral) a los partidos políticos, para la conformación del Padrón Electoral y la Lista Nominal, en perjuicio de la inviolabilidad de la confidencialidad de dicha información, lo que contraviene lo establecido en los artículos 6 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 38, párrafo 1, incisos a) y u); 192, párrafo 2; con relación al 342, párrafo 1, incisos a) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así pues, tomando en consideración las particularidades del caso, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracciones I y II, consistentes en amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo, no son aptas para satisfacer los propósitos de sanción ejemplar y disuasorios referidos en líneas precedentes, en atención a que la conducta implicó una violación directa a normas constitucionales y legales de gran trascendencia [artículos 6 y 41 constitucionales, y 38, párrafo 1, incisos a) y u);

192, párrafo 2; con relación al 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Comicial] y al bien jurídico tutelado (inviolabilidad de la confidencialidad del padrón electoral y el listado nominal).

Asimismo, las sanciones previstas en las fracciones IV, V y VI, no son aplicables al caso, en tanto que se relacionan con supuestos distintos al que nos ocupa [transmisión de propaganda política o electoral, en violación de las disposiciones del código electoral federal; violación a lo dispuesto en el inciso p), del párrafo 1, del artículo 38 del propio ordenamiento; casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y del Código Comicial, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos].

En este orden de ideas, esta autoridad considera que la sanción prevista en la fracción III, consistente en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de la ministración anual del financiamiento público que le corresponda para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general a fin de que el sujeto infractor, en este caso, el partido Movimiento Ciudadano, antes Convergencia, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, la sanción que debe imponer esta autoridad debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. En este contexto, como quedó razonado en párrafos anteriores, la irregularidad que se imputa al partido Convergencia, hoy Movimiento Ciudadano, no se circunscribió al simple incumplimiento de una obligación legal cotidiana del partido político, consistente en resguardar la información que obra en su poder y que sólo puede utilizar para consulta y verificación, sino que también implicó una violación a la Constitución, ya que se transgredieron los principios de confidencialidad de la información referida a la vida privada, así como a la inviolabilidad de los datos personales de los gobernados; se faltó de manera evidente y manifiesta a un deber de cuidado en el uso, manejo, custodia y resguardo de la información que los ciudadanos entregaron al entonces Instituto Federal Electoral para la conformación del padrón electoral, lo cual derivó en que la información del padrón electoral se viese expuesta en Internet, el cual es un medio de comunicación social de alcance global.

Ahora bien, una vez que se determinó el supuesto normativo de la sanción que deberá aplicarse en el caso concreto, corresponde a esta autoridad determinar el monto de la reducción a imponer sobre las ministraciones del financiamiento público que le corresponda.

Para ello, una vez que ha quedado demostrada la infracción, conlleva a esta autoridad a aplicar, en automático, por lo menos, la imposición del mínimo de la sanción, es decir, el 1% de la reducción del financiamiento público anual para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

En este orden de ideas, una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos.

Para el caso que se estudia, como se ha afirmado a lo largo de la presente Resolución, la falta atribuida al partido político denunciado trajo como consecuencia la vulneración directa de las previsiones contenidas, en los artículos 6° y 41 constitucionales, que disponen la obligación a cargo del Estado de garantizar que la información que se refiere a la vida privada y datos personales contenida en el padrón electoral se encuentre protegida; disposiciones que se encuentran reproducidas en los diversos 171, párrafo 3, y 192, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **que establecen que los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y el código, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer salvo las excepciones que la propia ley impone**; así como aquella que establece que los partidos políticos tendrán acceso en forma permanente a la base de datos del padrón electoral y a las listas nominales, **exclusivamente para su revisión, y no podrán usar dicha información para fines distintos.**

En este sentido, tomando en consideración que el sujeto infractor es un partido político, como entidad de interés público por mandato constitucional, tiene la obligación de observar y llevar a cabo las acciones necesarias para que se garantice el cumplimiento irrestricto a las disposiciones contenidas tanto en la Carta Magna como en todas las leyes que de ella emanen, lo que en la especie no ocurrió, toda vez que se encuentra acreditado que el entonces partido Convergencia tuvo acceso al padrón electoral a nivel nacional con corte al treinta y uno de octubre de dos mil diez y, posteriormente, al menos una parte de este, fue divulgado en el año dos mil trece, a través de un portal electrónico con acceso ilimitado para quien quisiera consultarlo.

Al efecto, conviene tener presente que, en su momento, el partido político Convergencia, no demostró en el presente sumario llevar a cabo las acciones

mínimas para garantizar el debido manejo y resguardo del padrón electoral que le fue proporcionado por parte de este Instituto como parte de su derecho a acceder a este tipo de información.

Por el contrario, durante la secuela del presente procedimiento, el partido político no demostró tener en su poder y bajo resguardo los cuarenta y tres discos compactos que le fueron entregados cuyo contenido era, precisamente, el padrón electoral nacional electoral, del cual, se encontraron muestras de su publicación en internet.

Con base en lo anterior, esta autoridad considera que dada la trascendencia de la falta analizada, que tuvo como consecuencia la puesta en riesgo o peligro del derecho humano a la intimidad, entendida esta como “una facultad subjetiva reconocida a favor de la persona física, de no permitir la intromisión de extraños, en lo que respecta al ámbito de su reserva individual”⁴, de un número indeterminado de ciudadanos, cuyos datos se encontraban y encuentran contenidos en el Padrón Electoral, es que se estima apropiado imponer al partido político infractor **la reducción del 20% (veinte por ciento)** del financiamiento público ordinario anual, equivalente a **\$61’036,779.20** (Sesenta y un millones trescientos treinta y seis mil setecientos detenta y nueve pesos 20/100 M.N.).

Atendiendo a lo ordenado en la sentencia de la Sala Superior, relativa a no tomar en cuenta, al momento de motivar la presente Resolución, uno de los cinco elementos que dieron sustento a la calificación de la infracción y la subsecuente individualización de la sanción, como lo es el relativo al daño a los ochenta y un millones de ciudadanos, es que esta autoridad realizó una nueva calificación de la infracción y el consecuente cálculo de la sanción, sin tomar en cuenta en la motivación de la misma, el argumento desestimado por la Sala Superior, quedando intocados los cuatro argumento restantes, por lo que se considera razonable, proporcional y apegado a derecho reducir una quinta parte de la sanción original, para quedar como se razona a continuación.

Si se toma en consideración que de conformidad con el Acuerdo INE/CG1051/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria el dieciséis de diciembre de dos mil quince, se le asignó a Movimiento Ciudadano, antes Convergencia, como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2016, un total de

⁴ CELIS QUINTAL, Alejandro, “La protección de la intimidad como derecho fundamental de los mexicanos”, en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2253/9.pdf>, p. 74.

\$305´183,896.23 (Trescientos cinco millones ciento ochenta y tres mil ochocientos noventa y seis pesos 23/100 M.N.).

Ello, porque tal y como se ha argumentado en párrafos anteriores, la irregularidad no se circunscribió al simple incumplimiento de una obligación legal cotidiana del partido político, consistente en resguardar la información que obra en su poder y que sólo puede utilizar para consulta y verificación, sino que también implicó una violación a la constitución, ya que se transgredieron los principios de confidencialidad de la información referida a la vida privada, así como a la inviolabilidad de los datos personales de los gobernados.

Con base en lo expuesto y tomando en consideración que la norma faculta a esta autoridad a fijar como máximo la reducción hasta del 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones que le sean asignadas al partido político hoy denunciado, por el tiempo que determine la resolución, esta autoridad considera que, dada la trascendencia de las normas vulneradas, el bien jurídico tutelado que se afectó, consistente en la garantía de inviolabilidad que debe garantizar el Estado y las instituciones de interés público, a la información que contenga datos relativos a la vida privada de las personas, derivado de la evidente falta de cuidado en el manejo de la información que tuvo en su poder el partido Convergencia, se estima que la sanción impuesta anteriormente, resulta proporcional en atención a todas y cada una de las consideraciones relatadas.

Además, también debe tomarse en cuenta para la anterior conclusión, que la conducta materia de estudio lesionó al propio Estado Mexicano al haber minado la credibilidad de esta institución frente al manejo y resguardo de la información que la ciudadanía le confió a ésta, para la integración del padrón electoral y la lista nominal. Razones mismas que no pueden dejar de considerarse para el efecto de imponer al infractor la sanción que en Derecho corresponda, que tenga por objeto inhibir este tipo de conductas frente a hechos futuros.

- **Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción**

De las constancias que obran en el expediente, no se advierte dato o elemento alguno que hagan suponer a esta autoridad, que las conductas infractora que aquí se estudian tuviesen algún beneficio cuantificable en favor del partido político incoado.

- **Reincidencia**

A partir de la investigación que se llevó a cabo, así como de las propias constancias que integran el presente sumario, esta autoridad no advierte que el partido Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano sea reincidente en su actuar.

En efecto, no existe en el expediente probanza alguna que permita a esta autoridad considerar que se actualiza la reincidencia en el caso concreto, en razón de que, es la primera vez que el sujeto infractor transgrede la norma.

- **Condiciones socioeconómicas del infractor**

Al respecto, es menester precisar que en concordancia con las razones esenciales de la Jurisprudencia 29/2009, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro *PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO*, así como en las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver los recursos de apelación identificados con la claves SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, se realizaron las diligencias necesarias, idóneas y oportunas, a fin de allegarse de la información correspondiente a la capacidad económica de los sujetos denunciados, pues dicho elemento debe tomarse en cuenta al momento de imponer las sanciones correspondientes.

Sobre este punto, debe considerarse que el Partido Movimiento Ciudadano, antes Convergencia, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone con base en lo siguiente:

Mediante Acuerdo INE/CG1051/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria el dieciséis de diciembre de dos mil quince, al citado instituto político se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2016, un total de **\$305'183,896.23** (Trescientos cinco millones ciento ochenta y tres mil ochocientos noventa y seis pesos 23/100 M.N.), cantidad que mensualmente corresponde a un importe de \$25'431,991.35 (Veinticinco millones cuatrocientos treinta y un mil novecientos noventa y un pesos 35/100 M.N.).

En ese sentido, tomando en consideración que el monto de la sanción impuesta en el presente procedimiento se fijó en la suma de **\$61'036,779.20** (Sesenta y un

millones trescientos treinta y seis mil setecientos setenta y nueve pesos 20/100 M.N.), es decir, el 20% (por ciento) del referido financiamiento anual y, que en el mes de septiembre, a Movimiento Ciudadano le correspondería la cantidad de \$25'431,991.35 (Veinticinco millones cuatrocientos treinta y un mil novecientos noventa y un pesos 35/100 M.N.), menos el monto de las multas derivadas de las sanciones impuestas en los acuerdos del Consejo General INE/CG771/2015, INE/CG1035/2015, INE/CG244/2016 e INE/CG572/2016, es decir, la cantidad de \$310,349.12 (Trescientos diez mil trescientos cuarenta y nueve pesos 12/100 M.N.). Por tanto, en el presente mes recibió la cantidad de \$25'121,642.23 (Veinticinco millones ciento veintiún mil seiscientos cuarenta y dos pesos 23/100 M.N.).⁵

A partir de lo anterior, esta autoridad considera conveniente que la sanción impuesta sea pagada durante el lapso de seis (6) meses, a razón de **\$10'172,796.50** (Diez millones ciento setenta y dos mil setecientos noventa y seis pesos 50/100 M.N.), lo que representa 40.49% de ministraciones mensuales por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias.

De la misma forma, la multa se considera dentro de los límites constitucionales que establece el artículo 22 constitucional, y legales, es decir, no es excesiva porque, bajo nuestra perspectiva no es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito y no se propasa o va más adelante de lo lícito y lo razonable.

Además, se insiste en que, esta autoridad, en el caso particular, determinó su monto tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

- **Impacto en las actividades del infractor**

Lo razonado en el apartado anterior, en concepto de esta autoridad, de ninguna manera genera un impacto en las actividades del infractor que le impidan, de manera clara y evidente, continuar desarrollando sus actividades ordinarias.

⁵ Información consultable en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3026/16, de veintiséis de agosto del presente año

Lo anterior se considera así, pues el instituto político incoado además del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes en el año dos mil dieciséis, también recibe financiamiento anual para el desarrollo de actividades específicas, además de que está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines o al desarrollo de sus actividades ordinarias.

- **Sanción a imponer**

En otro orden, por lo que hace a **ADÁN PÉREZ UTRERA y RICARDO MEJÍA BERDEJA**, el artículo 354, párrafo 1, inciso d), del propio cuerpo normativo, establece un catálogo de sanciones aplicables a los ciudadanos, dirigentes y afiliados de los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral, a saber:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral [con el doble del precio comercial de dicho tiempo]; y

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo establecido en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral [con el doble del precio comercial de dicho tiempo];

Como se desprende del artículo inserto, el legislador previó diversas hipótesis de sanción a imponer a los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos o a cualquier persona física o moral por infracciones a la normatividad comicial federal, de lo que se deduce que esta autoridad cuenta con la facultad de elegir, del catálogo referido, la que a su juicio sea suficiente para disuadir la posible vulneración futura a lo establecido en la legislación.

Esto es, en el precepto en comento se establecen indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar discrecionalmente qué sanción es la que debe imponerse en el caso de que se trate, de acuerdo a la calificación que le haya asignado a la transgresión normativa cometida por el sujeto infractor, con el fin de suprimir prácticas que vulneren en cualquier forma las disposiciones del ordenamiento legal en cita.

Ahora bien, cabe señalar que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ha sostenido que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en el futuro, tanto los individuos que conforman la sociedad, como el sujeto infractor de un ilícito, no cometan violaciones nuevas o similares a la normativa, toda vez que se expondría el bienestar social como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que de no hacerlo, podrían fomentarse tales conductas ilícitas y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Así, es de explorado derecho que las autoridades, al momento de imponer una sanción pecuniaria, deben respetar los límites que la ley aplicable establezca al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejándose al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable; por otra parte, se deberán expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender, tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquella.

En ese sentido, es válido afirmar que esta autoridad sustanciadora únicamente tiene como restricción, al momento de determinar la imposición de este tipo de sanciones económicas, el observar que la pena a imponer no exceda el monto máximo establecido en la citada disposición, quedando a su arbitrio fijar el monto de la sanción.

Dicho lo anterior se procede a la valoración en lo individual.

i) ADÁN PÉREZ UTRERA, representante del entonces partido político Convergencia ante la Comisión Nacional de Vigilancia del Instituto Federal Electoral

Se procede determinar la sanción que corresponde imponer a Adán Pérez Utrera por el incumplimiento de su obligación de salvaguardar y preservar la inviolabilidad de la confiabilidad de la información correspondiente a la base de datos del Padrón Electoral y Lista Nominal, generada por esta autoridad electoral, lo que derivó en un presunto uso indebido de dicha información, en perjuicio de la inviolabilidad de la confidencialidad de dicha información, al haber faltado a su deber de cuidado en el uso y manejo de la referida información lo que contraviene lo establecido en los artículos 171, numerales 3 y 4; 192, numeral 2 y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así pues, tomando en consideración las particularidades del caso, resulta que la sanción contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción I, consistente en amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos disuasorios referidos en líneas precedentes, en atención a que la conducta implicó una violación directa a los artículos 171, numerales 3 y 4; 192, numeral 2, y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Comicial y al bien jurídico tutelado (inviolabilidad de la confidencialidad del padrón electoral y el listado nominal).

Asimismo, la sanción prevista en la fracción III, no resulta aplicable al caso, en tanto que se relaciona con supuestos distintos al que nos ocupa (compra de tiempo en radio y televisión con fines políticos o electorales atribuibles a una persona moral).

En este orden de ideas, esta autoridad considera que la sanción prevista en la primera parte de la fracción II, consistente en una multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general y fomentar que el sujeto infractor, en este caso Adán Pérez Utrera, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, la sanción que debe imponer esta autoridad debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este contexto, la conducta que se imputa a Adán Pérez Utrera no solo se circunscribió al simple incumplimiento de una obligación legal cotidiana de su parte, consistente en resguardar la información que obraba en su poder y que únicamente podía utilizarla para consulta y verificación, sino que también implicó una violación de carácter constitucional, que propició una transgresión a los

principios de confidencialidad de la información referida a la vida privada, así como a la inviolabilidad de los datos personales de los gobernados, al no haber tenido el debido cuidado de resguardar la información confidencial que directamente le fue proporcionada por este Instituto, en su carácter de Representante Propietario ante la Comisión de Vigilancia del Registro Federal de Electores, al momento en que le fue entregado el padrón electoral, lo que derivó que la misma se divulgara a través del página de internet www.buscardatos.com., la cual, como se ha dicho era de acceso libre y global.

Ahora bien, ya que se determinó el supuesto normativo de la sanción a imponer, corresponde a esta autoridad establecer el monto de la multa.

Para ello, una vez que quedó demostrada la infracción cometida por el denunciado al que se refiere este apartado, conlleva a esta autoridad a aplicar, en automático, por lo menos, la imposición del mínimo de la sanción, es decir, el equivalente a **1 día** de salario mínimo, en términos de lo previsto en el inciso d), fracción II, del artículo 354, del referido código.

Estando situado en ese extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos.

En este sentido, como se ha afirmado a lo largo de la presente Resolución, la falta atribuida al hoy denunciado trajo como consecuencia la vulneración directa de las previsiones contenidas en los artículos 6 y 41 constitucionales, que disponen la obligación a cargo del Estado de garantizar que la información que se refiere a la vida privada y datos personales contenida en el padrón electoral se encuentre protegida; disposiciones que se encuentran reproducidas en los diversos 171, párrafo 3, y 192, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **que establecen que los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y el código, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer salvo las excepciones que la propia ley impone;** así como aquella que establece que los partidos políticos tendrán acceso en forma permanente a la base de datos del padrón electoral y a las listas nominales, **exclusivamente para su revisión, y no podrán usar dicha información para fines distintos.**

Como se refirió en el apartado atinente, de las constancias que obran en autos quedó demostrado que Adán Pérez Utrera recibió los cuarenta y tres discos

compactos y el diskete para descryptar el archivo que contenía el padrón electoral el veintitrés de noviembre de dos mil diez, por lo que su obligación de cuidado, resguardo, manejo y uso de esa información inició desde el momento mismo en que este Instituto se la proporcionó.

Así, resulta inconcuso establecer que el partido político Convergencia ahora Movimiento Ciudadano, depositó en Adán Pérez Utrera la facultad de representación para que, en nombre de ese instituto político, ejerciera las facultades y derechos que la ley le otorga al partido, pero también, al haber depositado esta representación, le transfirió las obligaciones del partido político en relación con el debido uso, manejo y resguardo de la información que ordinariamente manejaría.

Con base en ello, a partir del momento en que recibió el padrón electoral le nació la obligación de resguardar y cuidar la información que contiene datos personales de los ciudadanos, en virtud de que él ostentaba la representación directa entre el partido político y este Instituto en materia de datos personales, por lo que es dable colegir que si el partido entregó esta responsabilidad a él, era porque existía una relación de confianza para que actuara en su representación, cuidando todos sus intereses y cumpliendo cada una de sus obligaciones, entre ellas, la de manejar, usar y resguardar los datos personales de los ciudadanos contenidos en el padrón electoral.

En consecuencia, las conductas desplegadas por el representante de Convergencia ante la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores no fueron las idóneas y suficientes para salvaguardar la integridad de la información que esta autoridad le entregó. Por el contrario, la actitud demostrada por el hoy denunciado, de únicamente recibir por parte de este Instituto la información contenida en el padrón electoral y posteriormente entregarla al Secretario de Organización Electoral y Acción Política, por conducto de su entonces secretario particular, denotó un desentendimiento e irresponsabilidad manifiesta respecto de la importancia de la información que tuvo en su poder, lo cual se estima de suma gravedad y por ello debe ser tomado en cuenta para la imposición de la sanción.

Con base en lo anterior, esta autoridad considera que dada la trascendencia de la falta analizada, que tuvo como consecuencia la transgresión al derecho humano a la intimidad, entendida esta como “una facultad subjetiva reconocida a favor de la persona física, de no permitir la intromisión de extraños, en lo que respecta al

ámbito de su reserva individual”⁶, es que se estima apropiado imponer a Adán Pérez Utrera **una multa** consistente en **400 días** de salario mínimo, vigente al momento en que ocurrieron los hechos, equivalente a \$29,216.00 (Veintinueve mil doscientos dieciséis pesos, 00/100 M. N.).

Una vez precisado lo anterior, tenemos que el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción II, del Código en consulta previene la imposición de una multa que puede ir hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta.

De acuerdo con lo anterior, tomando en cuenta cada uno de los elementos que se han analizado en la presente Resolución, a saber, que la irregularidad no se circunscribió al simple incumplimiento de una obligación legal cotidiana, consistente en resguardar la información que obra en su poder y que sólo puede utilizar para consulta y verificación, sino que también implicó una violación a la constitución, ya que se transgredieron los principios de confidencialidad de la información referida a la vida privada, así como a la inviolabilidad de los datos personales de los gobernados, se considera procedente imponer como sanción una multa de 400 (cuatrocientos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$29,216.00 (Veintinueve mil doscientos dieciséis pesos, 00/100 M. N.) partiendo de la base de que, conforme a la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, que fijó los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2016, mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de diciembre de 2015, el salario mínimo diario para el ejercicio fiscal 2016 en la zona geográfica “A”, fue de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100).

No pasa desapercibido que en el presente asunto los hechos irregulares acontecieron en un ejercicio fiscal diferente al actual (2016), es decir durante el ejercicio 2013; por ello, con el fin de adoptar la postura más favorable al gobernado se considera que el *quántum* de la multa debe fijarse conforme a la base de menor monto, es decir, el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, entonces Distrito Federal, durante el ejercicio fiscal 2013.

Tomando como base el monto vigente durante el ejercicio fiscal 2013, referente al salario mínimo que fue de \$64.76 (Sesenta y cuatro pesos 76/100 M.N.), la multa a imponer a **ADÁN PÉREZ UTRERA**, de 400 (cuatrocientos) días de salario

⁶ CELIS QUINTAL, Alejandro, “La protección de la intimidad como derecho fundamental de los mexicanos”, en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2253/9.pdf>, p. 74.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/108/2013**

mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivale a **\$25,904.00** (Veinticinco mil novecientos cuatro pesos 00/100 M. N.).

Ahora bien, es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la Constitución Federal —efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

A fin de hacer efectiva tal disposición, los artículos transitorios segundo y tercero del referido decreto, señalan que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica —la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el presente caso—, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor inicial diario será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la publicación del decreto en cita, esto es \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), conforme a la resolución de la Comisión Nacional de los Salarios mínimos y su respectiva nota aclaratoria, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de diciembre de dos mil quince.

Por tanto, a fin de acatar el decreto de reforma constitucional mencionado, es procedente traducir a Unidades de Medida y Actualización, el monto considerado idóneo como sanción a imponer a **ADÁN PÉREZ UTRERA** por la falta que fue acreditada. Para ello, es menester dividir el monto de la multa **\$25,904.00** (Veinticinco mil novecientos cuatro pesos 00/100 M. N.), entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.) para obtener el número de Unidades de Medida a imponer.

De la operación anterior, se obtiene que la multa a imponer a **ADÁN PÉREZ UTRERA** es de **355 UMAS** (trescientos cincuenta y cinco) Unidades de Medida y actualización (redondeado al tercer decimal), equivalente **\$25,929.20** (Veinticinco mil novecientos veintinueve pesos 20/100 M. N.) misma que, como se ha dicho, resulta razonable y proporcional a dicha conducta, si se toma en cuenta que se encuentra dentro del rango previsto en la ley para las multas que se pueden imponer a los partidos políticos, cuyo monto máximo puede ser de hasta quinientas Unidades de Medida y Actualización.

Todo ello encuentra sustento en la tesis relevante LXXVII/2016, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto son los siguientes:

MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA.— *En los artículos 26 y 41, Base V, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; segundo, tercero y quinto transitorio del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos respecto de los Procesos Electorales Federales y locales; que la nueva Unidad de Medida y Actualización sustituiría la medición en base al salario mínimo, así como la obligación de todas las autoridades nacionales y estatales de adecuar sus disposiciones jurídicas para ese efecto, por lo que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización. En ese sentido, el cálculo y determinación del monto de las multas que se impongan por infracciones a las disposiciones en materia electoral deben realizarse de acuerdo al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponerlas.*

Énfasis añadido

A este respecto, conviene tener presente que la conclusión a que se arribó en el párrafo que antecede deriva de que, a consideración de esta autoridad, imponer una sanción menor no produciría, de manera efectiva, un efecto inhibitorio de la conducta analizada; lo anterior, si se toma en cuenta, como ya se dijo, la infracción cometida tuvo como consecuencia la transgresión a derechos fundamentales contenidos en la propia Constitución Política Federal que deben ser observados, tanto por los partidos políticos, sus dirigentes, militantes y afiliados, como por cualquier persona. De ahí la importancia de que esta autoridad concluya en acciones efectivas para contrarrestar los efectos perniciosos que se ocasionaron a partir de los hechos analizados en la presente Resolución.

- ii) **RICARDO MEJÍA BERDEJA**, entonces Secretario de Organización del entonces partido político Convergencia

Se procede determinar la sanción que corresponde imponer a Ricardo Mejía Berdeja por el incumplimiento de su obligación de salvaguardar y preservar la inviolabilidad de la confiabilidad de la información correspondiente a la base de

datos del Padrón Electoral y Lista Nominal, generada por esta autoridad electoral, lo que derivó en un presunto uso indebido de dicha información, lo que contraviene lo establecido en los artículos 171, numerales 3 y 4; 192, numeral 2, y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así pues, tomando en consideración las particularidades del caso, resulta que la sanción contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción I, consistente en amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos disuasorios referidos en líneas precedentes, en atención a que la conducta implicó una violación directa a los artículos 171, numerales 3 y 4; 192, numeral 2, y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Comicial y al bien jurídico tutelado (inviolabilidad de la confidencialidad del padrón electoral y el listado nominal).

Asimismo, la sanción prevista en la fracción III, no resulta aplicable al caso, en tanto que se relaciona con supuestos distintos al que nos ocupa (compra de tiempo en radio y televisión con fines políticos o electorales atribuibles a una persona moral).

En este orden de ideas, esta autoridad considera que la sanción prevista en la primera parte de la fracción II, consistente en una multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad y fomentar que el sujeto infractor, en este caso Ricardo Mejía Berdeja, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, la sanción que debe imponer esta autoridad debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este contexto, como quedó razonado a lo largo de la presente Resolución, la conducta que se imputa a Ricardo Mejía Berdeja no solo se circunscribió al simple incumplimiento de una obligación legal cotidiana de su parte, consistente en resguardar la información que obraba en su poder y que sólo podía utilizarla para consulta y verificación, sino que también implicó una violación de carácter constitucional, ya que se transgredieron los principios de confidencialidad de la información referida a la vida privada, así como a la inviolabilidad de los datos personales de los gobernados, al no haber tenido el debido cuidado de resguardar la información confidencial que directamente le fue proporcionada por este Instituto, en su carácter de Secretario de Organización y Acción Política del

entonces partido Convergencia, al momento en que le fue entregado el padrón electoral, lo que derivó que la misma se divulgara a través del página de internet www.buscardatos.com, la cual, como se ha dicho, era de acceso libre y global.

Ahora bien, ya que se determinó el supuesto normativo de la sanción a imponer, corresponde a esta autoridad establecer el monto de la multa.

Para ello, una vez que ha quedado demostrada la infracción de la parte denunciada a que se refiere este apartado, conlleva a esta autoridad a aplicar, en automático, por lo menos, la imposición del mínimo de la sanción, es decir, el equivalente a **1 día** de salario mínimo, en términos de lo previsto en el inciso d), fracción II, del artículo 354, del referido código.

Una vez ubicado en ese extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos.

En el caso, como se ha afirmado a lo largo de la presente Resolución, la falta atribuida al denunciado trajo como consecuencia la vulneración directa de las previsiones contenidas, en los artículos 6 y 41 constitucionales, que disponen la obligación a cargo del Estado de garantizar que la información que se refiere a la vida privada y datos personales contenida en el padrón electoral se encuentre protegida; disposiciones que se encuentran reproducidas en los diversos 171, párrafo 3, y 192, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **que establecen que los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y el código, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer salvo las excepciones que la propia ley impone**; así como aquella que establece que los partidos políticos tendrán acceso en forma permanente a la base de datos del padrón electoral y a las listas nominales, **exclusivamente para su revisión, y no podrán usar dicha información para fines distintos.**

Como se refirió en el apartado atinente, de las constancias que obran en autos quedó demostrado que Ricardo Mejía Berdeja recibió de Adán Pérez Utrera los cuarenta y tres discos compactos y el diskete para descifrar el archivo que contenía el padrón electoral el veinticuatro de noviembre de dos mil diez, por conducto de su entonces secretario particular, por lo que su obligación de cuidado, resguardo, manejo y uso de esa información inició desde el momento mismo en que recibió esa información.

Así, resulta inconcuso establecer que a partir del momento en que recibió el padrón electoral se le generó la obligación de resguardar y cuidar dicha información que contiene datos confidenciales de los ciudadanos, en virtud de que, como quedo establecido a lo largo de la presente Resolución, atendiendo a la naturaleza de su cargo como Secretario de Organización y Acción Política del referido instituto político, es dable colegir que su actuar no se encontraba limitado a la simple recepción y transferencia de la información, sino que tenía la obligación de llevar a cabo acciones mínimas de control y seguimiento del padrón electoral para salvaguardar la integridad de la información.

Contrariamente, la actitud demostrada por Ricardo Mejía Berdeja, reveló una desatención e irresponsabilidad manifiesta respecto de la importancia de la información que tuvo en su poder, lo cual se estima de suma gravedad y por ello debe ser tomado en cuenta para la imposición de la sanción.

Con base en lo anterior, esta autoridad considera que dada la trascendencia de la falta analizada, que tuvo como consecuencia la transgresión al derecho humano a la intimidad, entendida esta como “una facultad subjetiva reconocida a favor de la persona física, de no permitir la intromisión de extraños, en lo que respecta al ámbito de su reserva individual”⁷, es que se estima apropiado imponer a Ricardo Mejía Berdeja **una multa** consistente en **400 días** de salario mínimo, vigente al momento en que ocurrieron los hechos, equivalente a \$29,216.00 (Veintinueve mil doscientos dieciséis pesos, 00/100 M. N.).

Una vez precisado lo anterior, tenemos que el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción II, del Código en consulta previene la imposición de una multa que puede ir hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta.

De acuerdo con lo anterior, tomando en cuenta cada uno de los elementos que se han analizado en la presente Resolución, a saber, que la irregularidad no se circunscribió al simple incumplimiento de una obligación legal cotidiana, consistente en resguardar la información que obra en su poder y que sólo puede utilizar para consulta y verificación, sino que también implicó una violación a la constitución, ya que se transgredieron los principios de confidencialidad de la información referida a la vida privada, así como a la inviolabilidad de los datos personales de los gobernados, se considera procedente imponer como sanción

⁷ CELIS QUINTAL, Alejandro, “La protección de la intimidad como derecho fundamental de los mexicanos”, en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2253/9.pdf>, p. 74.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/108/2013**

una multa de 400 (cuatrocientos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$29,216.00 (Veintinueve mil doscientos dieciséis pesos, 00/100 M. N.) partiendo de la base de que, conforme a la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, que fijó los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2016, mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de diciembre de 2015, el salario mínimo diario para el ejercicio fiscal 2016 en la zona geográfica "A", fue de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100).

No pasa desapercibido que en el presente asunto los hechos irregulares acontecieron en un ejercicio fiscal diferente al actual (2016), es decir durante el ejercicio 2013; por ello, con el fin de adoptar la postura más favorable al gobernado se considera que el *quántum* de la multa debe fijarse conforme a la base de menor monto, es decir, el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, entonces Distrito Federal, durante el ejercicio fiscal 2013.

Tomando como base el monto vigente durante el ejercicio fiscal 2013, referente al salario mínimo que fue de \$64.76 (Sesenta y cuatro pesos 76/100 M.N.), la multa a imponer a **RICARDO MEJÍA BERDEJA**, de 400 (cuatrocientos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivale a **\$25,904.00** (Veinticinco mil novecientos cuatro pesos 00/100 M. N.).

Ahora bien, es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la Constitución Federal —efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

A fin de hacer efectiva tal disposición, los artículos transitorios segundo y tercero del referido decreto, señalan que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica —la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el presente caso—, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor inicial diario será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la publicación del decreto en cita, esto es \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), conforme a la resolución de la Comisión Nacional de los Salarios mínimos y su respectiva nota aclaratoria, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de diciembre de dos mil quince.

Por tanto, a fin de acatar el decreto de reforma constitucional mencionado, es procedente traducir a Unidades de Medida y Actualización, el monto considerado idóneo como sanción a imponer a **RICARDO MEJÍA BERDEJA** por la falta que fue acreditada. Para ello, es menester dividir el monto de la multa **\$25,904.00** (Veinticinco mil novecientos cuatro pesos 00/100 M. N.), entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.) para obtener el número de Unidades de Medida a imponer.

De la operación anterior, se obtiene que la multa a imponer a **RICARDO MEJÍA BERDEJA** es de **355 UMAS** (trescientos cincuenta y cinco) Unidades de Medida y actualización (redondeado al tercer decimal), equivalente **\$25,929.20** (Veinticinco mil novecientos veintinueve pesos 20/100 M. N.) a misma que, como se ha dicho, resulta razonable y proporcional a dicha conducta, si se toma en cuenta que se encuentra dentro del rango previsto en la ley para las multas que se pueden imponer a los partidos políticos, cuyo monto máximo puede ser de hasta quinientas Unidades de Medida y Actualización.

Todo ello encuentra sustento en la tesis relevante LXXVII/2016, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto son los siguientes:

MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA.— *En los artículos 26 y 41, Base V, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; segundo, tercero y quinto transitorio del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos respecto de los Procesos Electorales Federales y locales; que la nueva Unidad de Medida y Actualización sustituiría la medición en base al salario mínimo, así como la obligación de todas las autoridades nacionales y estatales de adecuar sus disposiciones jurídicas para ese efecto, por lo que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización. En ese sentido, el cálculo y determinación del monto de las multas que se impongan por infracciones a las disposiciones en materia electoral deben realizarse de acuerdo al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponerlas.*

Énfasis añadido

A este respecto, conviene tener presente que la conclusión a que se arribó en el párrafo que antecede deriva de que, a consideración de esta autoridad, imponer una sanción menor no produciría, de manera efectiva, un efecto inhibitorio de la conducta analizada; lo anterior, si se toma en cuenta, como ya se dijo, la infracción cometida tuvo como consecuencia la transgresión a derechos fundamentales contenidos en la propia Constitución Política Federal que deben ser observados, tanto por los partidos políticos, sus dirigentes, militantes y afiliados, como por cualquier persona. De ahí la importancia de que esta autoridad concluya en acciones efectivas para contrarrestar los efectos perniciosos que se ocasionaron a partir de los hechos analizados en la presente Resolución.

- **Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción**

No pasa inadvertido para esta autoridad que las faltas que se atribuyen a los sujetos denunciados no solo se circunscribieron al simple incumplimiento de una obligación legal cotidiana de su parte, consistente en resguardar la información que obraba en su poder y que sólo podía utilizarse para consulta y verificación, sino que, además, implicó una violación de carácter constitucional, ya que se transgredieron los principios de confidencialidad de la información referida a la vida privada, así como a la inviolabilidad de los datos personales de los gobernados, en términos de las disposiciones supremas tantas veces referidas, así como legales, quienes pudieron resentir de manera contundente los efectos ocasionados por la negligencia y falta de cuidado en el manejo, uso y resguardo de la información que, en su oportunidad, le fue otorgada al partido político Convergencia y que derivó que los datos personales contenidos en el padrón electoral fuesen expuestos libremente en Internet.

Asimismo, la conducta materia de estudio lesionó al propio Estado Mexicano al haber minado la credibilidad de esta institución frente al manejo y resguardo de la información que la ciudadanía le confió a ésta, para la integración del padrón electoral y la lista nominal. Razones mismas que no pueden dejar de considerarse para el efecto de imponer al infractor la sanción que en Derecho corresponda, que tenga por objeto inhibir este tipo de conductas frente a hechos futuros.

- **Reincidencia**

En principio, de conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 41/2010, de rubro REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN, se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en la Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Con base en lo anterior, en el presente asunto no pueden considerarse reincidentes a **Adán Pérez Utrera y Ricardo Mejía Berdeja** pues en los archivos de este Instituto no obra algún expediente en el cual se les haya sancionado y hubiesen quedado firmes las resoluciones correspondientes, por faltas iguales a la que se sanciona por esta vía, conforme a las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- **Condiciones socioeconómicas de los sujetos infractores**

- i) **ADÁN PÉREZ UTRERA**, representante del entonces partido político Convergencia ante la Comisión Nacional de Vigilancia del Instituto Federal Electoral

Para tal efecto, se solicitó al Titular de la Unidad de Fiscalización de este Instituto que realizara las acciones correspondientes con el Servicio de Administración Tributaria, y al propio Adán Pérez Utrera, con la intención de que aportaran elementos tendentes a determinar la capacidad económica de este.

En ese sentido, de la información aportada por la Unidad Técnica de Fiscalización no se pudieron allegar elementos para determinar la capacidad económica, sin embargo, al momento de dar cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de quince de septiembre de dos mil catorce, adjuntó copia simple del acuse de recibo de su Declaración Anual de Sueldos y Asimilados a Salarios correspondiente al ejercicio dos mil trece, del cual se desprende que durante dicho periodo tuvo

ingresos acumulables de \$1´346,045.00 (Un millón trescientos cuarenta y seis mil cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

No obstante que dicha información únicamente abarca el ejercicio fiscal dos mil trece, y considerando que Adán Pérez Utrera actualmente se desempeña como Diputado dentro de la LXIII Legislatura Federal, se procedió a verificar el portal de internet^[2] de dicho órgano legislativo, en el que se advirtió que para el año dos mil quince, los diputados recibieron una dieta mensual de \$73,817.10 (Setenta y tres mil ochocientos diecisiete pesos 10/100 M.N.), lo que al año equivaldría a la cantidad de \$885,805.20 (Ochocientos ochenta y cinco mil ochocientos cinco pesos 20/100 M.N.).

En ese sentido, tomando en consideración que Adán Pérez Utrera cuenta con una percepción anual de \$885,805.20 (Ochocientos ochenta y cinco mil ochocientos cinco pesos 20/100 M.N), y que el monto de la sanción impuesta en el presente procedimiento se fijó en la cantidad de \$25,929.20 (Veinticinco mil novecientos veintinueve pesos 20/100 M.N), se concluye que dicha sanción implica el 2.92% (por ciento) de tales percepciones anuales, lo cual, desde la perspectiva de esta autoridad no resulta excesivo.

ii) RICARDO MEJÍA BERDEJA, Secretario de Organización del entonces partido político Convergencia

Para tal efecto, se solicitó al Titular de la Unidad de Fiscalización de este Instituto que realizara las acciones correspondientes con el Servicio de Administración Tributaria, y al propio Ricardo Mejía Berdeja, con la intención de que aportaran elementos tendentes a determinar la capacidad económica de este.

En ese sentido, de la información aportada por la Unidad Técnica de Fiscalización únicamente se puede apreciar el total de ingresos o utilidades acumulables de Ricardo Mejía Berdeja durante el ejercicio fiscal dos mil once, quien al momento de dar cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de quince de septiembre de dos mil catorce, adjuntó copia simple de la Constancia de sueldos, salarios,

[2] Información disponible en el portal de internet <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/camara/Transparencia/Informacion-Finaciera/Remuneraciones>

conceptos asimilados correspondiente al ejercicio dos mil trece, del cual se desprende que durante dicho periodo tuvo ingresos acumulables de \$1´462,480.00 (Un millón, cuatrocientos sesenta y dos mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.)

Por lo que hace al ejercicio dos mil quince, es un hecho público, invocado en términos de lo establecido por el artículo 358, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que Ricardo Mejía Berdeja se desempeñó como diputado federal hasta el treinta y uno de agosto de dos mil quince y a partir de septiembre del mismo año tomó protesta como Diputado Local en el Congreso del Estado de Guerrero.

En ese sentido, Ricardo Mejía Berdeja actualmente se desempeña como diputado local en el estado de Guerrero en la LXI Legislatura. De conformidad con la información disponible en el portal de internet del Congreso Libre y Soberano del Estado de Guerrero,^[3] los diputados perciben una remuneración mensual que asciende a \$40,000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N), lo que al año equivale a la cantidad de \$480,000.00 (Cuatrocientos ochenta mil pesos 00/100 M.N.).

Con base en lo anterior, y considerando que el monto de la sanción impuesta en el presente procedimiento se fijó en la cantidad de \$25,929.20 (Veinticinco mil novecientos veintinueve pesos 20/100 M.N), se concluye que dicha sanción implica el 5.40% (por ciento) de tales percepciones anuales, lo que, en concepto de esta autoridad no resulta excesivo para hacer frente a dicha sanción.

- **Impacto en las actividades del sujeto infractor**

- i) **ADÁN PÉREZ UTRERA**, representante del entonces partido político Convergencia ante la Comisión Nacional de Vigilancia del Instituto Federal Electoral

Como se analizó en el apartado anterior, la sanción impuesta a Adán Pérez Utrera representa el 2.92% de sus ingresos anuales, por lo cual no resulta gravosa para el sancionado y tampoco afecta el desarrollo de sus actividades.

[3] Información disponible en el portal de internet <http://www.congresogro.gob.mx/index.php/transplist00/informacion-publica-de-oficio/135-transparencia-lxi/3950-la-remuneracion-mensual-por-puesto>

- ii) **RICARDO MEJÍA BERDEJA**, Secretario de Organización del entonces partido político Convergencia

Como se analizó en el apartado anterior, la sanción impuesta a Ricardo Mejía Berdeja representa el 5.40% de sus ingresos anuales, por lo cual no resulta gravosa para el sancionado y tampoco afecta el desarrollo de sus actividades

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. En estricto cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación **SUP-RAP-120/2016, SUP-RAP-123/2016 y SUP-RAP-130/2016 acumulados**, se impone al Partido **Movimiento Ciudadano** una sanción consistente en la reducción del 20% (por ciento) de la ministración anual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, por el equivalente a la cantidad de **\$61'036,779.20** (Sesenta y un millones trescientos treinta y seis mil setecientos detenta y nueve pesos 20/100 M.N.), la cual será pagadera durante el lapso de seis (6) meses, a razón de **\$10'172,796.50** (Diez millones ciento setenta y dos mil setecientos noventa y seis pesos 50/100 M.N.), lo que representa 40.49% de ministraciones mensuales por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias, a partir del mes siguiente a aquel en que haya finalizado el plazo para interponer recurso en contra de esta Resolución o, si es recurrida, del mes siguiente a aquel en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia por la que resolviera el recurso.

SEGUNDO. En estricto cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación **SUP-RAP-120/2016, SUP-RAP-123/2016 y SUP-RAP-130/2016**

acumulados, se impone a **Adán Pérez Utrera** una sanción consistente en una multa de trescientas cincuenta y cinco Unidades de Medida, equivalente a **\$25,904.00** (Veinticinco mil novecientos cuatro pesos 00/100 M.N.), pagaderos a partir del mes siguiente a aquel en que haya finalizado el plazo para interponer recurso en contra de esta Resolución o, si es recurrida, del mes siguiente a aquel en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia por la que resolviera el recurso.

TERCERO. En estricto cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación **SUP-RAP-120/2016, SUP-RAP-123/2016 y SUP-RAP-130/2016 acumulados**, se impone a **Ricardo Mejía Berdeja** una sanción consistente en una multa de trescientas cincuenta y cinco Unidades de Medida, equivalente a **\$25,904.00** (Veinticinco mil novecientos cuatro pesos 00/100 M.N.), pagaderos a partir del mes siguiente a aquel en que haya finalizado el plazo para interponer recurso en contra de esta Resolución o, si es recurrida, del mes siguiente a aquel en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia por la que resolviera el recurso.

CUARTO. FORMA DE PAGO DE LA SANCIÓN. En términos del artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral mediante el esquema electrónico e5cinco en las instituciones de crédito autorizadas a través de sus portales de internet o de sus ventanillas bancarias con la hoja de ayuda pre-llenada que se acompaña a esta resolución, misma que también se puede consultar en la liga <http://www.ife.org.mx/documentos/UF/e5cinco/index-e5cinco.htm>.

QUINTO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Notifíquese a las partes la presente Resolución en términos de ley.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/108/2013**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de septiembre de dos mil dieciséis, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno y Licenciado Javier Santiago Castillo; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Primero en los términos originalmente circulado, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno y Licenciado Javier Santiago Castillo; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**